

tribunal, a solicitud del actor, decretará embargo y depositará provisionalmente el bien perseguido en manos del vendedor."

En el supuesto de que el Juez, por error, hubiese acogido la demanda presentada sin que se hubiesen acompañado las pruebas de que el actor es el titular legítimo, el demandado no podría recurrir contra la resolución que admite la demanda y decreta el embargo puesto que las normas que regulan dicho proceso no establecen expresamente el recurso de revocatoria o de apelación.

b) El acápite B del artículo 28 presume que es cierto lo aseverado por el demandante en relación al incumplimiento del demandado en sus obligaciones y el artículo 32 establece que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la demanda el comprador puede hacer cesar el procedimiento dando cumplimiento a sus obligaciones en mora y pagando los gastos y costas de la ejecución.

Si el demandado no se encontrase en mora de sus obligaciones al presentarse la demanda o, en virtud de una condición pactada en el contrato que como incentivo de tales ventas beneficie al comprador, y éste quedase relevado de la obligación de pagar el resto de la suma del precio convenido por haberse cumplido la condición, no podría proponer la excepción correspondiente en razón de lo dispuesto en el artículo 37.

c) En caso que el Juez o el Secretario, en función de alguacil ejecutor, por error, embargare y entregase al vendedor un bien similar al que se identifica en el contrato pero que no fuese el mismo, tampoco podría el demandado incidentar para levantar dicho embargo puesto que el artículo 37 también le impediría introducir ese incidente.

De lo expresado resalta, pues, que el precepto citado sí viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 21 de la Constitución Nacional.

Para concluir la Corte considera que al quedar suprimida del texto de la norma citada la frase impugnada, el deudor hipotecario o el comprador, como parte demandada podrán, en el proceso que regula el Decreto-Ley 2 de 1955, interponer los recursos, excepciones e incidentes que reconoce el Código Judicial en los juicios ejecutivos."

DECISION: "DECLARA que es inconstitucional la parte del artículo 37 del Decreto-Ley 2 de 1955 en donde expresa: "excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas, en esta sección." Por lo que éste precepto quedará así: "En estos juicios no se admitirán tercerías coadyuvantes. Pero el comprador puede promover juicio ordinario contra el vendedor si se le hubiesen causado perjuicios por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien."

21/71—Fallo de 10. de septiembre de 1971  
(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Jaime O. de León

Consulta: Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí

Disposición consultada: Artículo 3o. del Decreto de Gabinete 141 de 3 de mayo de 1969.

## ARTICULO 22

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí consulta la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto de Gabinete 141 de 30 de mayo de 1969, por advertencia que se le ha formulado en el juicio que se le sigue por el delito de Homicido por Imprudencia a Gil Antonio Quintero.

Conferido el traslado legal al Procurador Auxiliar de la Nación, éste se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad basado —en síntesis— en que si los Tribunales aplican el artículo 3 citado es porque es reformatorio del artículo 318 del Código Penal y porque de acuerdo a lo establecido en el artículo 4o. del Estatuto de la Junta de Gobierno Provisional: "Todas las funciones que la Constitución Nacional señala a la Asamblea Nacional serán ejercidas mediante la expedición de Decretos de Gabinete, a excepción de las establecidas en el artículo 119 de la Constitución." La validez y fuerza normativa del Estatuto de Gobierno Provisional como asimismo de los Decretos de Gabinete —agrega el Procurador— han sido reconocidas y ratificadas, respectivamente, en sentencia de 6 de octubre de 1969 y de 14 de mayo de 1971. De ello resultaría que la colisión de normas denunciadas, no existe.

**DOCTRINA.** El principio constitucional contenido en el artículo 22 de la Carta Fundamental, el cual ha sido considerado por el letrado Santos como la norma que resulta vulnerada por el artículo 3o. del Decreto de Gabinete 141 contiene determinadas orientaciones, que al parecer de esta Corporación no impiden que en circunstancias específicas el Estado a través de sus organismos competentes, pueda reformar, derogar, modificar, etc. las disposiciones del Código Penal o de cualquier otro Código según sea el caso.

Así lo señala el representante del Ministerio Público en la vista correspondiente al expresar que si los Tribunales están aplicando lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de Gabinete 141, es sencillamente porque esta norma reforma el artículo 318 del Código Penal.

No encuentra la Corte en las apreciaciones del Lcdo. Santos razones de orden lógico y jurídico para fundamentar la colisión que pudiera existir entre el artículo 318 del Código Penal, tal como ha sido reformado últimamente, con el artículo 22 de la Constitución Nacional."

**DECISION.** "DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo tercero del Decreto de Gabinete 141 de 3 de mayo de 1969, que reforma el artículo 318 del Código Penal."

**22/71—Fallo de 6 de septiembre de 1971**  
 (No publicado en la G.O. ni en el Registro Judicial)  
 Magistrado Ponente: Aníbal Pereira D.  
 Consulta: Juez Tercero del Circuito de Chiriquí  
 Disposición consultada: Artículos 2o. y 3o. del Decreto de Gabinete 81 de 18 de marzo de 1971.

### ARTICULO 167

**NOTA EXPLICATIVA.** El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, consulta la inconstitucionalidad de los artículos segundo y tercero del Decreto de Gabinete 81 de 18 de marzo de 1971, por advertencia que se le ha formulado dentro del juicio que se le sigue ante ese Tribunal a Mariano García Muñoz por el delito de lesiones corporales.

**DOCTRINA.** Sometido el asunto a la consideración de la Corte, ésta expone:

"Sin embargo, se tiene acreditado, mediante copia autenticada por el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, que sobre la materia que se consulta, ya ha habido pronunciamiento de parte de este mismo Pleno, ya que por sentencia proferida el día veintitrés de agosto último se declaró que el Decreto de Gabinete 81 de 1941 no es inconstitucional.

De conformidad con el inciso final del artículo 167 de la Constitución Nacional, las decisiones de esta Corporación en materia de constitucionalidad tienen el carácter de "finales, definitivas y obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial."

**DECISION.** "SE ABSTIENE de resolver esta consulta y DISPONE el archivo del cuaderno."

**23/71—Fallo de 16 de septiembre de 1971**  
 (No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)  
 Magistrado Ponente: Pedro Moreno C.

Consulta: Juez Tercero del Circuito de Chiriquí  
 Disposición consultada: Artículo 3o. del Decreto de Gabinete 141 de 30 de mayo de 1969.

### ARTICULO 167

**NOTA EXPLICATIVA.** El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí consulta a la Corte la inconstitucionalidad del artículo 3 del Decreto de Gabinete 141 de 30 de mayo de 1969, con ocasión de la advertencia que se le ha formulado por la firma "Rodríguez Márquez, Santos y Urriola" dentro del juicio que se le sigue ante ese Tribunal a Erasmo Candanedo Martez, por los delitos de homicidio y lesiones por imprudencia.

**DOCTRINA.** Sometida la consulta a la consideración de la Corte, ésta expresa: "Sin embargo, se tiene acreditado mediante copia autenticada por el Secretario General que sobre la materia que se consulta, ya ha habido pronunciamiento de parte de este mismo Pleno, ya que por sentencia dictada el primero del mes en curso se declaró la constitucionalidad del artículo tercero del Decreto de Gabinete 141 de 30 de mayo de 1969.